



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **012 2006 0055300**

En atención al devenir procesal y a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento del demandado por el termino de tres (3) días las manifestaciones que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. respecto del pago de la indemnización, conforme se le exhortara en audiencia del 9 de marzo de 2021.
2. Agregar al expediente las comunicaciones remitidas por la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá D.C., y téngase en cuenta lo allí manifestado para los fines pertinentes.
3. Una vez se complemente la consignación respectiva, en los términos de lo dispuesto en la última diligencia, se fijará fecha para la diligencia de entrega anticipada, conforme se solicita.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc940933e7aac92e343654f6e00e906a671f15da582e37e3079a6b46ad82cc

Documento generado en 12/09/2021 09:52:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2012 0046200**

En atención a que el presente proceso no fue recibido por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, aduciendo que no congregaba las exigencias del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.
2. Conceder amparo de pobreza a la demandada HERMINIA LÓPEZ DE MONROY, acorde a lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda.-
3. Ordenar por conducto de la Secretaría de este Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de los herederos indeterminados de VÍCTOR JULIO MONROY PARRA, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el plazo ingrese al Despacho para continuar el trámite de las presentes diligencias.

4. Disponer que por Secretaria se proceda a compartir el expediente electrónico, tal como se solicita en los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barcoño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dea996245fc30979691626313c51aa4387868807ce12e80de5c326c25c04464f
Documento generado en 12/09/2021 09:52:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **014 2014 0054700**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Compartir en forma inmediata el expediente electrónico, a efecto de que la parte demandada pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que se observa que no se puso a disposición de ese extremo procesal el avalúo allegado por la demandante.

El termino otorgado en el numeral 2º del auto del 23 de marzo de 2021, comenzará a correr a partir de la fecha en que se comparta la referida estimación.

2. Informar a la apoderada de la parte demandante, que una vez la experticia aportada quede en firme, se dispondrá lo pertinente sobre el remate del bien, tal como lo solicita.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Beroño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c3da9d51679609e596fde8f9a2adca487569d5ab631d2ad249560a27cc90f3da
Documento generado en 12/09/2021 09:53:29 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 1996 30498 00**

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, diligencie el Despacho Comisorio No. 200 (y acredite tal circunstancia), carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f37a4dd1e9de2a4748f171f109d679866e899817d73893690730a59136e3005

Documento generado en 12/09/2021 09:53:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2005 00194 00**

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

RELEVAR al Perito antes designado y en su lugar se nombra a la **AGENCIA NACIONAL DE AVALUADORES Y PERITOS** ubicada en la Carrera 12 B - 27 Local 203 Edificio CASUR de Bogotá D.C., con correo electrónico info@anap.com.co y celular 311 6944449.

Infórmesele que dentro de lo cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva debe posesionarse del cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. **Adviértasele** que posteriormente debe concertar con el auxiliar ÁNGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA quien se encuentra adscrito como tal al IGAC, para que procedan a rendir de forma conjunta de la experticia requerida, conforme a los siguientes lineamientos:

El trabajo pericial que deberá ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera **clara, precisa y sustentada** el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede VEINTE (20) DÍAS para que de manera **conjunta** con el perito del IGAC, procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos de los experticios la suma de \$400.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333335463594424380493a1665931360864faddc247fd4603a529974a5681

Documento generado en 12/09/2021 09:53:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2013 00764 00**

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Secretaria proceda a elaborar las comunicaciones ordenadas en el auto de 21 de febrero de 2019.
2. Reconocer al Dr. FERNANDO PICO CHACÓN, como apoderado judicial del extremo demandante, para los fines y en los términos del allegado.

Por secretaría, remítasele el expediente en forma digital.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barcoño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f36ac42254469f609969e19c8244325242e3c14f2132964510ac16c806441
Documento generado en 12/09/2021 09:53:18 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2014 00592 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a lo manifestado en los escritos que preceden, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente las comunicaciones prominentes del Ministerio de Agricultura, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Ministerio de Ambiente, Agencia Nacional de Tierras, y Procuraduría General de la Nación; las cuales se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.
2. FIJAR como honorarios definitivos al Perito la suma de \$ _____ M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.
3. SEÑALAR la hora de las 9 a.m. **del día 5 del mes de noviembre del año en curso**, para llevar cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de usucapión y así corroborar los hechos expuestos en el libelo genitor, además, para alinderar y especificar tanto el área como las medidas del bien a usucapir, escuchar las alegaciones finales y proferir la sentencia de instancia.

Para los efectos anteriores, se debe tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, la parte interesada debe comparecer la bien objeto de usucapión, deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón
Juez
Civil 048
Jurado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a5178a60695359654d570fa79982d266dffff778f66564a16cee866abb64ef
Documento generado en 12/09/2021 09:53:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 015 2015 00042 00

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

Como quiera que el del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA contra el extremo demandante, fue presentado dentro de la oportunidad prevista por el art. 76 del C.G.P., en consecuencia, del mismo se corre traslado por TRES (3) DÍAS. (art. 129 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d6d408663a93adaf952e486c1658401dc250e49d120d16da815e96c7144c1

Documento generado en 12/09/2021 09:53:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2015 00047 00**

En atención al devenir procesal, y conforme a lo manifestado en los escritos que preceden, se DISPONE:

1. No aceptar al desistimiento condicionado presentado por la parte demandante, toda vez que la parte demandada se opuso expresamente, en los términos del Num. 4 del Art. 316 del C.G.P.
2. Agregar al proceso las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la parte demandada.
3. Secretaria proceda a compartir el expediente electrónico a al togado que representa al extremo pasivo.
4. Ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 78 de 14 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0487296d446c09e73cab58ba14f44c8416359358245da83adab7700ba5c3e12e
Documento generado en 12/09/2021 09:53:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103020**19970492300**

Visto el informe secretarial, las solicitudes e información remitida por el señor Contralor que fue relevado de su cargo en su momento, al advertir la presencia de una nulidad y darle el trámite que corresponde al presente asunto designando Liquidador, como correspondía y en atención al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta la información suministrada por el Contralor relevado, misma que se pone en conocimiento de la Liquidadora designada en el presente asunto.
2. Ordenar a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2.3 y 2.4 de la providencia de fecha 30 de septiembre de 1999, obrante a folio 163 del expediente, toda vez que se advierte, que tal como lo señala el señor Contralor relevado, el Juzgado de conocimiento nunca remitió los oficios para materializar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes del deudor. De la misma manera, requiérase a la Liquidadora para que proceda a cumplir la orden de aprehensión de los libros de cuentas y demás documentos relacionados con los negocios del deudor, con miras a cumplir con la labor encomendada. Se conmina por tanto al deudor para que facilite dicha diligencia a la Auxiliar de la Justicia.
3. Fijar como gastos de la Liquidadora designada, la suma de \$1'000.000,00 semestrales.
4. Requerir tanto a la liquidadora María Eudoxia Corredor Vivas como al deudor, señor Carreño Bushell, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el correspondiente inventario de activos del insolvente, teniendo en cuenta entre otros la relación obrante a folio 3 del expediente.

El deudor Juan Manuel Carreño Bushell, deberá prestar colaboración a la liquidadora, entregando la documentación e información pertinente para la elaboración del inventario de activos.

5. Al no estar acreditado dentro del paginario, se ordena a secretaría que proceda a compartir el expediente digital al doctor Carlos Eduardo Linares López y a la Liquidadora designada.
6. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Cristina Torres Bonilla para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la DIAN en los términos y facultades otorgadas.

7. Advertir a la mandataria judicial de la DIAN que no podrá realizarse por el momento el pago de las obligaciones pendientes de pago por parte del deudor, con los títulos de depósito judicial que informa tiene a su disposición, razón por la cual deberá poner a disposición de este proceso, tales dineros. Por secretaría, suminístrese la información que para ese efecto se está solicitando.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53efd0bf1cac4e8ce114115c34e2a5f92d4c1cade35e80250546aa571dd297be

Documento generado en 12/09/2021 09:52:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20130042500**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. En razón a que la designación del auxiliar Misael Robayo se efectuó bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, resulta procedente su petición y por tal razón, se le señala por concepto de honorarios definitivos, la suma de \$757.100,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.
2. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria por encontrarse ajustada a derecho (art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e08c020bfb80eeea47f2090b3223c793e203ca013489d4a73f2cbd5faa6a52**

Documento generado en 12/09/2021 09:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140004100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la auxiliar Astrid Nerelcy Olaya Cárdenas guardó silencio a la designación que se le realizó, razón por la cual se le releva del cargo.
2. Como consecuencia, se DESIGNA a la profesional Ana Alexandra Cárdenas Triana en calidad de curadora ad litem de todos los demandados, conforme se observa en el edicto de emplazamiento y autos que anteceden.

Secretaría proceda a remitir la correspondiente comunicación, al correo electrónico aacardenas.triana@hotmail.com y al abonado 3102485607, advirtiéndolo a la curadora que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama, para que acepte el cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones legales. Comuníquese.

3. Señalar por concepto de gastos de curaduría, la suma de \$500.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora cinco (5) días siguientes en que la abogada se haya posesionado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92c1b37e30801cefbcb6347db490d86a18ce595258da00ccacf5c90aea661f26

Documento generado en 12/09/2021 09:53:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140036300**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Negar la petición de tener por acreditado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del difunto Jorge Arturo Sanabria, por cuanto que los anexos que aportó el apoderado de la demandante no acreditan tal situación.

Ahora, en cuanto al tema de la valla, se le ha de resaltar al togado, que dentro de este proceso no se ha emitido orden en tal sentido.

2. Por otro lado, se ha de indicar que por un *lapsus calami*, en auto de 7 de julio de 2020 se ordenó que el emplazamiento de las personas allí indicadas se debía realizar a través de un medio escrito, pasándose por alto que para tal fecha ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, lo que implica entonces, ORDENAR a secretaría proceda con el emplazamiento de los **Herederos indeterminados y determinados del causante Jorge Arturo Sanabria Sánchez, estos últimos, Margarita Malagón y Juan Carlos, Camilo y Andrés Sanabria Malagón**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas, la cual se pondrá en conocimiento a las partes una vez se integre debidamente el extremo pasivo.
4. Ordenar a secretaría que proceda a compartir el expediente digital a la abogada Blanca Magnolia Rodríguez, para efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario que informa que se le está adelantado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b87b5d1a3ac298d373b42825093c495c0a8814d90590606229fdb343893b32a

Documento generado en 12/09/2021 09:52:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20140037500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

1. Efectivamente le asiste razón a la mandataria judicial del demandante respecto a que por un error involuntario, se indicó en auto que antecede, que la designación del doctor Jaime Cuartas Murillo era en representación de Tecnoterra S.A., cuando la realidad procesal es como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en auto de 23 de mayo de 2018, motivo por el cual, procede la corrección en tal sentido (art. 310 CPC).

No obstante, se ha de indicar que a pesar de tal yerro, la notificación que se le surtió al doctor Cuartas Murillo, se surtió en debida forma en tanto que se le notificó en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas; razón por la cual, por sustracción de materia y economía procesal, no hay lugar a repetir tal actuación procesal.

2. Tener en cuenta que las personas indeterminadas por conducto del curador, contestaron la demanda sin presentar oposición a las pretensiones ni mucho menos excepciones de ninguna clase.
3. Tener en cuenta que la auxiliar Astrid Nerelcy Olaya Cárdenas guardó silencio a la designación que se le realizó, razón por la cual se le releva del cargo.
4. Por otro lado, se evidencia que hace falta por realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Luz Marina Menjura De Pedroza, razón por la cual, en atención a las disposiciones consagradas en el Decreto 806/20, se ORDENA a secretaría proceda con el emplazamiento de las personas enunciadas, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a333ae6253437bb0175ebc28dfa686636495a4640b4b2a30b3e7e582e07d03

Documento generado en 12/09/2021 09:52:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200031600**

Revisada la demanda de reconvención y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por **Café Don Pedro S.A.** contra **Mínima Arquitectos S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal declarativo (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda en la forma prevista en el artículo 91 del CGP, a la parte convocada en reconvención por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. NOTIFICAR la presente providencia a la demandada por estado, conforme lo prevé el inciso 4º del art. 371 *ibídem*.
5. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Olga Lucía Rodríguez Caviedes para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy 14 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139ecc045d1fc73511c0e94bf8edde8d82a6bebc3b7640a8a0c043d5902bde9

Documento generado en 12/09/2021 09:52:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200031600**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la sociedad demandada dentro del término legal allegó contestación a la reforma de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y para tal efecto, formuló excepciones perentorias.
2. Por otro lado, respecto a los reproches que realiza la parte demandante sobre los puntos de no habersele puesto de conocimiento la contestación de la demanda y que su contraparte no cumplió con las exigencias legales del Decreto 806 de 2020, respecto a la demanda de reconvención, se ha de indicar que la misma resulta ser prematura, por cuanto que este Despacho no se ha pronunciado aún de la mutua petitoria, ni mucho menos ha corrido traslado de las excepciones de mérito.
3. Se advierte que una vez se terminen el término de traslado de la demanda de reconvención y si el reconvenido formula excepciones, se correrá traslado de forma conjunta con los medios de defensa propuestos en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy 14 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d8992c24ea815e7f4a6602fcdc453c0db668cc1aee22204a81dadea82be7a7

Documento generado en 12/09/2021 09:52:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035500**

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Negar la petición de tener por notificada por conducta concluyente a los ejecutados, en razón que no emergen los presupuestos del art. 301 del CGP; en tanto que el hecho que se haya suscrito un documento denominado “transacción extraprocesal”, ello no significa que los señores Liliana Patiño Herrera y Jayson Andrés Triana Sánchez, hayan manifestado directamente a este Despacho que conozcan de la providencia a través de la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.
2. Requerir al extremo demandante para que proceda a realizar las gestiones de notificaciones, conforme se le indicó en el mandamiento de pago.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la DIAN, quien informó que los demandados no tienen ningún proceso coactivo en su contra.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 78, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c24224a9c0ded09b48964fd57dd4731320b34c2ad6ff0caac2624f4436bede6

Documento generado en 12/09/2021 09:52:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210046900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BETSY LUCELLY LÓPEZ CASTELLANOS** y en contra de **OLIVA MENDOZA BARBOSA** y **CARLOS ANDRÉS ZUBIETA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.000,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 13112019 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$38.000.000,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 16012020 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [16/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o

contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Nairobi Ángelo Alejo Ariza para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669222bb8d770543dd872a9f5dd25218a97ab5ad97b554a9b602fd10e3bd942e**
Documento generado en 12/09/2021 09:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047000**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de los testigos enunciados en el escrito de la demanda (art. 6 del Decreto 806/20).
- Acreditar que al momento de la presentación de la demanda, remitió copia de ella y de sus anexos a los demandados, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806/20. En el mismo sentido, debe procederse con la subsanación de la demanda.
- Acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho (art. 621 CGP).
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10893bd8f36a63754f7ef0cbc2a4930c2d14d49d55c78015b79a3d536fc26d3c**

Documento generado en 12/09/2021 09:52:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047100**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **RAÚL ERNÉSTO RINCÓN ANDRADE** y **RRIO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$483.667.509,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 508747 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día en que se presentó la demanda [30/08/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$92.473.803,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento base de recaudo.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro José Rojas Ramírez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3518bf6e5fafccd9fcd0e647b9ac01775a03f86ac7532817f362f30614563**
Documento generado en 12/09/2021 09:52:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210047200**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del contrato de compraventa aportado como base de recaudo, se observa que la cláusula penal deberá ser negada, toda vez que no se estipuló en forma expresa que el Acreedor podría pedir el cumplimiento de la obligación principal y la pena, tampoco se consigna en el citado contrato haberse estipulado la pena por el simple retardo, ni que por el pago de la pena no se entendiera extinguida la obligación principal, conforme con lo dispuesto en el Código Civil, Art. 1594, misma conclusión que se llega frente a la exigencia de perjuicios, los cuales no se encuentran consignados en el título ejecutivo para hacerlos exigibles.

Ahora bien, como quiera que el valor del capital exigido no superan el equivalente a 150 S.M.L.M.V. (C. G. del Proceso, artículo 25), este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenará la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de ésta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por José Baudilio Báez Cifuentes, en contra de Víctor Hugo Darte Néñez, respecto de la cláusula penal y los perjuicios pretendidos.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto – de ésta ciudad, por ser el Funcionario competente para pronunciarse respecto a la obligación de saldo de capital contenida en el contrato de compraventa base de recaudo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32efb68ec5834fa6b0731744da1d70be960e1fd351b508f936aa35b9da82104**

Documento generado en 12/09/2021 09:52:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210049300**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIÁN DAVID RUEDA ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$340.100.599,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré sin número base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [01/05/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiése.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Efraín Oswaldo Latorre Burbano para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **78**, hoy **14 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b1df8aacc836573199387ea1063c07efdb4a8961be95449ef55d61646cd331**
Documento generado en 12/09/2021 09:52:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>